

BOLETÍN TRIBUTARIO

Julio 2024

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de julio 2024, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.



II. EDITORIAL

Análisis de los nuevos esquemas de alto riesgo fiscal y sus efectos en las empresas

Por: *Martín Ramos*

La aplicación de la Norma XVI del Código Tributario se vuelve crucial en casos donde las transacciones empresariales podrían estar diseñadas para eludir o reducir el pago de tributos, enfocándose en el principio de "sustancia sobre forma". Este principio implica que la autoridad tributaria puede re categorizar las operaciones si la forma legal de estas no refleja su verdadera naturaleza económica.

La versión 3 de los nuevos esquemas de alto riesgo fiscal publicado por la SUNAT recoge algunas situaciones teóricas que desde una mirada de la Administración Tributaria denotan ser operaciones que solo tienen como sustento un beneficio tributario, pero la realidad es mucho más compleja y requiere de un análisis más minucioso y sin duda de gran experiencia de los auditores para no ignorar razones económicas, financieras y comerciales reales y termine primando un interés netamente recaudatorio.

Por ejemplo, tenemos la transferencia de un inmueble bajo un esquema de escisión y aporte de bloque patrimonial donde la empresa transferente fue constituida específicamente para la construcción de la sede principal de la empresa que recibe el bloque patrimonial y que fue la que financió dicha operación y donde el bloque patrimonial tiene un valor nominal de cero. Además, la empresa que transfiere dicho inmueble a lo largo de tres años no ha realizado más operaciones.

La estructura descrita sugiere una posible estrategia para diferir el pago de impuestos o evitar la materialización de ingresos imponibles,

donde la falta de acciones para cobrar la deuda e intereses adeudados refuerza esta interpretación, evidenciando una intención de manipular las obligaciones tributarias.

Sin embargo, también es cierto que pueden existir diversas razones económicas y comerciales para justificar la operación, como la segregación de riesgos, para aislar los riesgos financieros y legales de la construcción de la nueva sede, o para evitar los problemas financieros o legales que se pueden derivar de este proyecto.

Otro motivo sería la gestión eficiente de proyectos o la optimización de recursos, que implicaría crear una entidad separada para gestionar y financiar un proyecto específico y facilitar la administración del financiamiento y la supervisión de este, permitiendo una contabilidad más transparente y una gestión de recursos más enfocada.

La escisión y el posterior aporte del bloque patrimonial podrían ser parte de una estrategia de reestructuración empresarial para consolidar activos o reorganizar la estructura corporativa de manera más eficiente. La operación podría estar basada en una estrategia a largo plazo para eventualmente integrar los activos una vez que el proyecto de construcción esté completado y no existan otras actividades económicas planificadas.

Por otro lado, la acumulación de deuda y la falta de actividades económicas en la empresa transferente podrían deberse a problemas imprevistos en el proyecto de construcción, retrasos o dificultades financieras que impidieron la finalización exitosa del proyecto y, por ende, la generación de ingresos.

También se puede deber a limitaciones legales y regulatorias que pueden haber influido en la forma en que ambas empresas gestionaron sus operaciones y la escisión del bloque patrimonial, lo que puede haber sido una solución para cumplir con ciertos requisitos legales o regulatorios.

El documento antes señalado, también incluye la operación de un préstamo encubierto y generación de intereses a valor de mercado, donde A Co., una compañía domiciliada en Perú está vinculada con B Co., una compañía ubicada en el país "X" que ha registrado pérdidas tributarias constantes en diversos ejercicios. A Co. realizó préstamos a B Co., y esta última mantuvo la deuda en sus cuentas por pagar durante varios años. Como consecuencia, A Co. estuvo pagando el Impuesto a la Renta (IR) por los intereses devengados de estos préstamos.

Posteriormente, B Co. aumentó su capital mediante la emisión de acciones preferentes serie "B", las cuales no otorgan derecho a voto y cuyos beneficios no se acumulan si no son cobrados en un ejercicio. Estas acciones fueron adquiridas por A Co. mediante la capitalización de sus cuentas por pagar. Las acciones preferentes ofrecían dividendos de hasta el 6% del capital aportado, sujeto a la generación de utilidades líquidas, lo cual nunca ocurrió debido a las pérdidas constantes de B Co. Finalmente, se acordó la reducción de capital de B Co., con la devolución de la inversión a A Co., aunque antes del acuerdo, B Co. ya había empezado a enviar fondos a A Co.

Si bien la operación tal como está estructurada, carecería de razones económicas y comerciales evidentes y podría ser recalificada bajo la Norma Antielusiva General, es necesario que se verifique si existen razones económicas y comerciales válidas que sustenten la transacción entre A Co. y B Co. A continuación, se detallan algunas posibles justificaciones.

Si A Co. puede demostrar que la inversión en B Co. forma parte de un plan estratégico de reestructuración o recuperación financiera, esto podría constituir una razón económica válida. Este plan debe incluir objetivos claros, como la mejora de la rentabilidad y la sostenibilidad a largo plazo de B Co. El plan debe detallar proyecciones financieras, estrategias de mercado y medidas concretas para revertir las pérdidas para poder justificar la operación.

La inversión de A Co. en B Co. también podría estar orientada a crear sinergias operativas, optimizar la cadena de suministro, o mejorar la capacidad de producción, lo que justificaría la

operación desde un punto de vista comercial. Para tal efecto es necesario contar con documentación que muestre estudios de sinergias y análisis de mejoras en la eficiencia operativa puede apoyar esta justificación.

Si la inversión de A Co. en B Co. le permite acceder a nuevos mercados o segmentos de clientes, especialmente si B Co. tiene una posición geográfica o una cartera de clientes estratégica, esto puede ser una razón comercial válida. Los Estudios de mercado y planes de expansión que demuestren el acceso a nuevos mercados podrían justificar la operación.

Por lo que, aunque la operación inicial entre A Co. y B Co. podría parecer diseñada para evitar el pago de impuestos, la justificación mediante razones económicas y comerciales válidas puede evitar la aplicación de la Norma Antielusiva General. Es fundamental que A Co. documente y respalde con evidencia sólida cualquiera de las razones mencionadas, demostrando que la transacción tiene una sustancia económica real y no fue diseñada únicamente con fines de elusión fiscal. En ese sentido, también es importante mostrar que las estrategias económicas y/o financieras que sustentan dichas operaciones son prácticas regulares del mercado respaldadas en lo que la Teoría propone y en casos similares generados en el quehacer de las compañías.

Es fundamental subrayar que, si bien las estructuras corporativas complejas pueden ser legítimas para ciertas estrategias empresariales, deben mantenerse dentro de los límites de la legalidad y la transparencia fiscal. La Norma XVI del Código Tributario busca precisamente asegurar que las transacciones sean transparentes y que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias de manera justa y equitativa.

En base a lo señalado, es crucial contar con un asesoramiento adecuado al realizar transacciones complejas, especialmente cuando estas podrían ser objeto de revisión bajo la Norma XVI del Código Tributario. Un experto puede ayudar a estructurar las operaciones de manera que reflejen su verdadera naturaleza económica y comercial, garantizando que se mantengan dentro de los límites de la legalidad y evitando posibles conflictos con la autoridad tributaria. En este sentido, los asesores tributarios con perfil económico y financiero cumplen un papel crucial en la revisión de este tipo de operaciones aportando una estrategia de defensa que evidencie que dichas transacciones están orientadas a alcanzar objetivos económicos y comerciales legítimos, más allá de simplemente obtener una ventaja tributaria. Este

enfoque no solo asegura el cumplimiento normativo, sino que también protege a las empresas de riesgos fiscales innecesarios.

III. LEYES Y DECRETOS

Se dispone modificar el Decreto Legislativo No. 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes, y el Código Tributario, para restablecer el correcto funcionamiento de la publicidad digital. - Mediante la [Ley No. 32080](#), publicada el 2 de julio del 2024, se dispone modificar el artículo 3 del Decreto Legislativo 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, y los artículos 172 y 173, y de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF

Se publica la ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.- Mediante la [Ley N° 32089](#), publicada el 4 de julio del 2024, se dispone delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dentro de los alcances de lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

Se disponen la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para las actuaciones que realicen las partes del procedimiento contencioso tributario en instancia de apelación cuando el expediente ya se ha elevado al Tribunal Fiscal en cuanto al uso de sistemas electrónicos telemáticos o informáticos en procedimientos en los que el expediente sea electrónico. - Mediante la [Resolución Ministerial No. 228-2024-EF/10](#), publicada el 17 de julio del 2024, se dispone aprobar los “*Lineamientos para las actuaciones que realicen las partes del procedimiento contencioso tributario, en instancia de apelación, cuando el expediente ya se ha elevado al Tribunal Fiscal, en cuanto al uso de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos, en procedimientos en los que el expediente sea electrónico*”.

Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los “Lineamientos para las actuaciones que realicen las partes del procedimiento contencioso tributario, en instancia de apelación, cuando el expediente ya se ha elevado al Tribunal Fiscal, en cuanto al uso de sistemas electrónicos telemáticos o informáticos, en procedimientos en los que el expediente sea electrónico”.- Mediante la [Resolución Ministerial N° 228-2024-EF/10](#), publicada el 17 de julio del 2024, se dispone publicar el Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los “*Lineamientos para las actuaciones que realicen las partes del procedimiento contencioso tributario, en instancia de apelación, cuando el expediente ya se ha elevado al Tribunal Fiscal, en cuanto al uso de sistemas electrónicos telemáticos o informáticos, en procedimientos en los que el expediente sea electrónico*”, y de su Anexo, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se dispone aprobar el Reglamento de la Ley N° 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica. - Mediante el [Decreto Supremo N° 140-2024-EF](#), publicado el 27 de julio del 2024, se dispone aprobar el Reglamento de la Ley N° 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica, que consta de veinte artículos y cuatro disposiciones complementarias finales.

VI. RESOLUCIONES DE SUNAT

Se amplía la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/700000 y ampliatoria.- Mediante la [Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000017-2024-SUNAT/700000](#), publicada el 6 de mayo del 2024, se dispone ampliar lo dispuesto en los numerales 2 de la columna “Supuestos para la aplicación de la facultad discrecional” del Anexo a la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/700000, relativos a las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, con el objetivo de incluir a dichas infracciones cuando se configuren por los periodos abril, mayo, junio y julio de 2024; y prorrogar el plazo para subsanar la generación de los registros y/o realizar los ajustes que correspondan en el SIRE del 30 de abril 2024 hasta el 31 de agosto de 2024.

Se modifica el plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final.- Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000140-2024/SUNAT](#), publicada el 12 de julio del 2024, se dispone postergar las fechas de vencimiento previstas en el literal b) del primer párrafo del artículo 2 de la

Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha obligación. Por lo que se modifica conforme a lo siguiente:

“Artículo 2. Sujetos que deben presentar la declaración en los años 2022, 2023 o 2024 y plazo de presentación

(...)

b) Los entes jurídicos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes hasta el 30.9.2024 y que no se encuentren con baja de inscripción a la fecha que les corresponda presentar la declaración, quienes la deben presentar hasta las fechas de vencimiento establecidas para el cumplimiento de las obligaciones de declaración y/o pago de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT correspondientes al periodo setiembre de 2024 o, de ser el caso, de sus prórrogas.”

Se modifica el plazo de vigencia del Certificado de Residencia a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT.- Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000141-2024/SUNAT](#), publicada el 12 de julio del 2024, se dispone modificar el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT, que establece la forma, plazo y condiciones en que se emiten los certificados de residencia para la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria, y señala los Estados que cuentan con sistemas de verificación en línea con los cuales el Perú ha celebrado dichos convenios.

Se aprueba el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto

Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019.- Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000142-2024/SUNAT](#), publicada el 12 de julio del 2024, se dispone aprobar el porcentaje a que hace referencia el literal b) del numeral 4.4 artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019 EF, aplicable a los meses de abril, mayo y junio de 2024:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Abril 2024	10.50%
Mayo 2024	10.82%
Junio 2024	11.26%

Se posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el sistema integrado de registros electrónicos determinados sujetos obligados a ello a partir del período agosto de 2024.- Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000145-2024/SUNAT](#), publicada el 18 de julio del 2024, se dispone postergar, del período agosto de 2024 al período enero de 2025, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), determinados sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros.
Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se modifica lo siguiente:

- a) La Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT, que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica resoluciones de superintendencia relacionadas con dicho tema; a la cual se hará referencia en el presente dispositivo como Resolución
- b) La Resolución de Superintendencia N.º 000040-2022/SUNAT, que aprueba el SIRE y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema.

Se aprueba la nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N.º 615.- Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000147-2024/SUNAT](#), publicada el 25 de julio del 2024, se dispone aprobar la versión 5.6 del PDT ISC - Formulario Virtual N.º 615.

Se aprueba modificar la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.- Mediante la [Resolución de Superintendencia N° 000149-2024/SUNAT](#), publicada el 25 de julio del 2024, se dispone modificar los artículos 184º, 424º, 602º, 611º, 620º, 625º, 661º y 674º de la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 000081-2023/SUNAT.

V. INFORMES SUNAT

INFORME N.º 000046-2024-SUNAT/7T0000.-

Mediante el informe publicado el 2 de julio del 2024, se formulan las siguientes consultas:

1. Respecto del impuesto a la renta, se consulta si los límites previstos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos establecida en el inciso w) del artículo 37 de la citada ley, son aplicables a los vehículos eléctricos asignados a actividades de dirección, representación y administración.
2. Respecto a comprobantes de pago electrónicos se consulta si a pesar de que la SUNAT cuenta con los archivos XML de las facturas de compras y ventas que utiliza para elaborar los registros de ventas y compras electrónicos que se reportan en el SIRE, ¿se mantiene la obligación de los contribuyentes de almacenar los archivos XML o la SUNAT los sustituirá en el cumplimiento de esta obligación?

A lo que la SUNAT concluye:

1. *Los gastos incurridos en vehículos eléctricos no están comprendidos en la regulación prevista en el inciso w) del artículo 37 de la LIR vinculada a vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración; razón por la cual a dichos gastos no les resultan aplicables los límites dispuestos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.*
2. *Los límites previstos en el primer y tercer párrafos del numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR para la deducción establecida en el inciso w) del artículo 37 de dicha ley, son aplicables a los vehículos eléctricos que califiquen dentro de las categorías B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración que cumplan con tener la tracción y el peso vehicular señalado en el*

3. *La implementación del SIRE no ha dejado sin efecto la obligación del emisor electrónico del SEE – Del contribuyente, de conservar – entre otros– los comprobantes de pago electrónicos que emita y reciba en tal calidad o como adquirente o usuario electrónico.”*

INFORME N.º 000047-2024-SUNAT/7T0000.-

Mediante el informe publicado el 2 de julio del 2024 se formula la siguiente consulta:

En el supuesto que productor que importa gasolina y demás combustibles derivados del petróleo afectos al impuesto selectivo al consumo (ISC) que son posteriormente vendidos en el mercado interno, sin haberse realizado algún tipo de variación en los mismos. Al respecto, teniendo en consideración que de acuerdo con la legislación que regula dicho impuesto, el ISC pagado en la referida importación no puede ser deducido como crédito, dado que la venta interna de los referidos bienes importados no está afecta a dicho impuesto, se consulta si puede ser reconocido como costo computable para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley del impuesto a la renta.

A lo que la SUNAT concluye:

“En el supuesto de un productor que importa gasolina y demás combustibles derivados del petróleo afectos al ISC que son posteriormente vendidos en el mercado interno, sin haberse realizado algún tipo de variación en los mismos; teniendo en consideración que, de acuerdo con la legislación que regula el ISC, la venta interna de los referidos bienes importados no está afecta a tal impuesto y, por ende, el ISC pagado en la importación de los mismos no puede ser deducido como crédito, puede ser reconocido como costo computable para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la LIR.”

[INFORME N.º 000049-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe publicado el 9 de julio del 2024 se formulan las siguientes consultas en relación a la aplicación de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), respecto a las rentas obtenidas por empresas domiciliadas en países miembros de la CAN distintos al Perú, por servicios prestados desde dichos países a personas jurídicas domiciliadas en el Perú:

1. ¿Resulta aplicable el tratamiento previsto en el artículo 14 de la Decisión 578 a los ingresos por servicios de soporte técnico al cliente en red y mantenimiento de software que comprende asistencia técnica en red, prestados a través de medios digitales (acceso en línea), y que requieren de la intervención humana como elemento esencial?
2. ¿A los ingresos por servicios digitales regulados por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento que requieren de una mínima intervención humana, les resulta aplicable el artículo 6 de la Decisión 578?

A lo que la SUNAT concluye lo siguiente:

“En relación con la aplicación de la Decisión 578, respecto a las rentas obtenidas por empresas domiciliadas en países miembros de la CAN distintos al Perú, por servicios prestados desde dichos países a personas jurídicas domiciliadas en el Perú, se tiene que:

1. *Los servicios que consistan en el soporte técnico al cliente en red y mantenimiento de software que comprende asistencia técnica en red, prestados a través de medios digitales (acceso en línea), y que requieren de la intervención humana como elemento esencial, cuya definición es tomada del artículo 4 -A del Reglamento de la LIR, pueden calificar como servicios profesionales, servicios técnicos o de asistencia técnica, de acuerdo con las definiciones del TJCAN y, por ende, a las empresas que brinden dichos servicios les resultaría aplicable el tratamiento previsto en el artículo 14 de la Decisión 578 (12).*

2. *Corresponde analizar las características de los servicios prestados por empresas domiciliadas en países miembros de la CAN distintos al Perú que califican como digitales de acuerdo con la LIR y su reglamento, diferentes a los señalados en el numeral anterior; a fin de determinar si les resulta aplicable el artículo 14 o el artículo 6 de la Decisión 578.”*

[INFORME N.º 000050-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe publicado el 9 de julio del 2024 se formulan las siguientes consultas sobre la opción para elegir el sistema de compensación de la pérdida neta total de tercera categoría que se registre en un ejercicio gravable, prevista en el artículo 50 de la ley del impuesto a la renta:

1. En caso de que un contribuyente presente extemporáneamente la declaración jurada anual del impuesto a la renta de un determinado ejercicio, a través de la cual determine una pérdida en dicho ejercicio, ¿podrá elegir el sistema de compensación de pérdidas aplicable con ocasión de la presentación de tal declaración jurada?
2. En caso de que un contribuyente presente su declaración jurada anual original del impuesto a la renta en la que determine renta neta imponible de tercera categoría sin que existan pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y, posteriormente, presenta una declaración jurada rectificatoria determinando una pérdida tributaria compensable, la cual surte efectos: ¿Debe entenderse que cuando el artículo 50 de la ley del impuesto a la renta indica que el derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas se ejerce con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de un ejercicio determinado, está refiriéndose también a la declaración jurada rectificatoria que por primera vez determina la existencia de una pérdida tributaria del ejercicio, en tanto dicha declaración haya surtido efectos?

ejercicio, en tanto esta haya surtido efectos.

3. Con relación al siguiente supuesto: i) un contribuyente determina en el ejercicio 1 una pérdida tributaria optando por el sistema de compensación previsto en el inciso a) del artículo 50 de la LIR en su declaración jurada anual del impuesto a la renta de dicho ejercicio; y, determina en el ejercicio 2 también una pérdida tributaria propia de tal ejercicio; ii) posteriormente, como resultado de un procedimiento de fiscalización del ejercicio 1, la administración tributaria emite una resolución de determinación en la que determina una renta neta imponible, que es aceptada por el contribuyente; y, iii) como consecuencia de lo anterior, el contribuyente presenta una declaración jurada rectificatoria del ejercicio 2, para eliminar la pérdida compensable del ejercicio anterior, volviéndose el ejercicio 2 el primer ejercicio en el que se genera una pérdida tributaria : ¿Debe entenderse que cuando el artículo 50 de la ley del impuesto a la renta indica que el derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas se ejerce con ocasión de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, el contribuyente tiene derecho a elegir uno de dichos sistemas con la presentación de la declaración rectificatoria del ejercicio 2 por ser la primera vez en que tiene derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas?

A lo que la SUNAT concluye lo siguiente:

- “ 1. *En caso de que un contribuyente presente extemporáneamente la declaración jurada anual del impuesto a la renta de un determinado ejercicio, a través de la cual determine, por primera vez, una pérdida neta total de tercera categoría podrá elegir el sistema de compensación de pérdidas aplicable con ocasión de la presentación de tal declaración jurada.*
2. *Cuando el artículo 50 de la ley del impuesto a la renta indica que el derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas se ejerce con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de un ejercicio determinado, está refiriéndose también a la declaración jurada rectificatoria que por primera vez determina la existencia de una pérdida tributaria del*

3. *Con relación al supuesto que es materia de la tercera consulta debe entenderse que cuando el artículo 50 de la LIR señala que el derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas se ejerce con ocasión de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, el contribuyente tiene derecho a elegir la opción del sistema en cuestión con la presentación de la declaración rectificatoria del ejercicio 2 por ser la primera vez en que tiene derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas.”*

[INFORME N.º 000051-2024-SUNAT/7T0000.-](#)
Mediante el informe publicado el 9 de julio del 2024, la SUNAT frente a la consulta respecto a si las instituciones educativas privadas que generan ingresos que por ley son calificados como utilidades, se encuentran inafectas del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN); concluye lo siguiente:

“Las instituciones educativas privadas que gener an ingresos que por ley son calificados como utilidades, se encuentran inafectas del ITAN en tanto se encuentren constituidas según la legislación de la materia y sus bienes (activos netos) sean destinados a actividades educativas y culturales, lo cual corresponde se r evaluado en cada caso en particular.”

[INFORME N.º 000055-2024-SUNAT/34000.-](#)
Mediante el informe publicado el 28 de julio del 2024, la SUNAT frente a la consulta respecto a si el importador incurre en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones por no comunicar a la SUNAT la designación de un tercero de conformidad con el artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194; concluye lo siguiente:

“Por lo expuesto se concluye que, si en una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación al consumo no se cumple con comunicar a la SUNAT la designación del tercero con anterioridad al pago, en los términos exigidos en el artículo 5-A del TUO de la Ley N° 28194, el importador incurrirá en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones al no tenerse por cumplido el uso de los medios de pago.”

VI. JURISPRUDENCIA

Sobre el reparo por provisión de cobranza dudosa, que no fueron objeto de muestra. Procedencia excepcional del recurso de Casación. - Mediante la [Casación N° 23656-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación; señalando lo siguiente:

“Las decisiones sobre el mérito que pronuncian tanto los órganos de grado como los órganos de cierre, producen una fuerza normativa formal cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. Por eso estas decisiones reciben la autoridad de la cosa juzgada. Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. En el presente caso, no se presenta el supuesto referente a la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes; ni sentencias de este tribunal supremo, en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición. Lo que evidentemente existe es una materia (el reparo por provisión de cobranza dudosa, que no fueron objeto de muestra), abordada por tribunales contenciosos administrativos y que están siendo resueltos de manera inicial, primigenia.”

Sobre el agotamiento de vía administrativa.- Mediante la [Casación N° 33805-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al agotamiento de vía administrativa; señalando lo siguiente:

“Bajo el sustento de la falta de agotamiento de la vía administrativa, se ha transgredido no solo el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también, la motivación de resoluciones judiciales. Las instancias inferiores no tuvieron en consideración, que el presente caso deriva de un proceso de amparo, cuyo trámite ha sido previsto en la STC N° 03525-2021-PA/TC, resultando irrazonable que, habiéndose estipulado un plazo de 30 días hábiles para acudir al proceso contencioso administrativo, luego de interpuesta la demanda dentro del plazo descrito, no sea admitida por el motivo inicialmente señalado.”

Sobre el principio de causalidad, gastos deducibles, prueba extemporánea.- Mediante la [Casación N° 26424-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto al principio de causalidad, gastos deducibles, prueba extemporánea; señalando lo siguiente:

“No es posible determinar la deducibilidad del gasto en virtud del principio de causalidad sin que el contribuyente haya sustentado documentariamente los mismos acreditando su efectiva realización. Es decir, el contribuyente tiene que observar el principio de fehaciencia, que subyace al principio de causalidad; no es suficiente determinar que el gasto se encuentra directamente vinculado al mantenimiento o generación de la fuente productora de la renta o

la generación de ganancias de capital, sino que se debe verificar y probar que se cuenta con toda la documentación probatoria que respalde el gasto. La recurrente no ha demostrado la vulneración del artículo 141 del Código Tributario ni la afectación del debido procedimiento ni su derecho a probar, ya que, contrariamente a lo señalado por aquella, la Sala Superior sí ha cumplido con analizar los medios probatorios presentados por la recurrente, medios probatorios que no permiten desvirtuar el reparo por gastos no acreditados fehacientemente, siendo que para ello debió presentar contratos, cotizaciones, proformas, presupuestos, órdenes de pedido, órdenes de compra, guías de remisión remitente y documentación que acredite el pago de las adquisiciones.”

Sobre la Resolución de Multa.- Mediante la [Casación N° 26499-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto a la Resolución de Multa; señalando lo siguiente:

“En el caso en concreto, corresponde la aplicación del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que la administración tributaria no adoptó la formalidad establecida por ley para emitir la resolución de multa, ello al variar la infracción atribuida al contribuyente al emitir el Requerimiento N° 0046-2015-MTC/242, el Oficio N° 1096-2015-MTC/24 y la Resolución de Multa N° 008-RM/2015-MTC/24.”

Sobre los instrumentos financieros derivados altamente probable.- Mediante la [Casación N° 27624-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto a los instrumentos financieros derivados altamente probable; señalando lo siguiente:

“En relación a las transacciones previstas altamente probables al tener la naturaleza de ser una operación futura anticipada, pero no comprometida, no podría contarse con documentación específica y a detalle al momento de la celebración, sino hasta la ejecución del contrato, dicha exigencia pese a

la naturaleza de la transacción incurriría en una interpretación restrictiva, más aún, si en la propia Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 970, se establece que la transacciones previstas altamente probables también son objeto de cobertura.”

Sobre Derechos Antidumping.- Mediante la [Casación N° 29081-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto a los Derechos Antidumping; señalando lo siguiente:

“Los derechos antidumping no constituyen multa de carácter sancionador; por lo tanto, no se encuentran comprendidos dentro de lo previsto en el inciso c) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, sí forman parte del costo de adquisición, al tratarse de un pago efectuado por el importador que resulta atribuible a la adquisición de las mercancías.”

Sobre el plazo para interponer reclamación contra la denegatoria de Drawback.- Mediante la [Casación N° 33908-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto al plazo para interponer reclamación contra la denegatoria de Drawback; señalando lo siguiente:

“El plazo para interponer un recurso de reclamación contra el acto administrativo que deniega la restitución de derechos arancelarios es de veinte (20) días hábiles, el cual tiene carácter de improrrogable.”

Sobre la naturaleza de los Derechos Antidumping / vinculación de los precedentes y la Casación N° 16618-2023 Lima / precisión de la regla del precedente.- Mediante la [Casación N° 26385-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto a la naturaleza de los Derechos Antidumping / vinculación de los precedentes y la Casación N° 16618-2023

Lima / precisión de la regla del precedente; señalando lo siguiente:

“La naturaleza jurídica de los derechos antidumping, expuesta en el texto original del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, no constituye multa, por lo que dichos derechos sí resultan ser deducibles para el impuesto a la renta, dado que el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro” no determina que quien practique el dumping incurra en una infracción. El pago de los derechos antidumping se justifica como un recargo o gravamen ordenado por el Indecopi con el único propósito de corregir el daño causado por la práctica de dumping a una rama de producción nacional. Doctrina jurisprudencia y precedente: Cuando tienen importancia para el enriquecimiento del derecho objetivo, los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre pueden tener la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial. El Precedente judicial es la manifestación de una técnica de innovación normativa, debido a que los fundamentos que lo constituyen tienen un alcance general, es decir, producen una vinculación respecto de los demás jueces del ordenamiento. La vinculación que produce los fundamentos que constituyen un Precedente judicial, es distinta de la fuerza vinculante que genera el decisorio anulatorio contenido en una sentencia casatoria, descrita en el artículo 397 del Código Procesal Civil. Este último vincula al punto que, los jueces de grado deben cumplirlos bajo responsabilidad funcional. En cambio, los efectos del precedente judicial sobre procesos posteriores, generan en los jueces una obligación a referirse a él, hacerlo suyo o apartarse del mismo, motivando debidamente su separación. Es incuestionable que esa obligación de referirse al precedente judicial, y en su caso, previa identificación de la ratio decidendi, el concluir en hacerlo suyo, busca hacer efectivo por parte de los jueces el valor de igualdad, al aplicar la misma interpretación normativa a casos análogos; y, también la predecibilidad, pues la decisión uniforme de casos en un sentido, torna previsible la solución de conflictos. Así, se busca por la solidez del contenido de la decisión y la autoridad del órgano del cierre que la pronuncia, que se adhieran a esta interpretación normativa; situación que debe ser advertida también por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa.”

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales.- Mediante la [Casación N° 29641-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales; señalando lo siguiente:

“El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú fija como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”

Sobre la inclusión de las regalías en la base imponible para la determinación del valor en aduanas. - Mediante la [Casación N° 24082-2021 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto a la inclusión de las regalías en la base imponible para la determinación del valor en aduanas; señalando lo siguiente:

“La empresa demandante no ha logrado demostrar que las regalías pagadas no constituyeron condición de venta, en tanto conforme lo tienen determinado las instancias de mérito, sin el pago de las regalías, la demandante no tendría la facultad de hacer uso de la marca licenciada en el territorio nacional; por tanto, este pago debe formar parte del valor en aduana.”

Sobre la duda razonable.- Mediante la [Casación N° 01234-2015 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia

respecto a la duda razonable; señalando lo siguiente:

“Es obligación de la administración aduanera fundamentar la duda razonable respecto a la valoración de la mercancía importada por la empresa codemandada y dejar constancia de los hechos encontrados, para posteriormente dar inicio al procedimiento correspondiente, comunicándole al importador los motivos de la duda razonable y otorgándole un plazo razonable para responder y presentar las pruebas. No sucedió así con la Notificación N° 118-3D1310-2010-1087-SUNAT.”

Sobre el artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio. - Mediante la [Casación N° 7747-2020 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto al artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio; señalando lo siguiente:

“De acuerdo a una interpretación conjunta del artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio incorporado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF [en concordancia con el inciso e) del artículo 2 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 y lo dispuesto en el artículo 39° del mismo Reglamento Comunitario]; debemos precisar que en la aplicación del tercer método de valoración se tomará en cuenta el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Además de ello, siendo que en el caso en particular no se encuentra en discusión la aplicación del literal b) del numeral 1, ni el numeral 2; también se tendrá en cuenta que, en caso de disponer más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

Sobre la infracción tipificada en el último párrafo del artículo 197 de la ley general de aduanas.- Mediante la [Casación N° 26354-2023 Lima](#), publicada el 3 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del agotamiento de vía administrativa República se pronuncia respecto a la infracción tipificada en el último párrafo del artículo 197 de la ley general de aduanas; señalando lo siguiente:

“Considerando los elementos que describen el tipo infractor previsto en el último párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, esta Sala Suprema concluye que los elementos de carácter objetivo se encuentran acreditados, pues sin comprender la intencionalidad se ha verificado que la recurrente no cumplió con entregar la mercancía comisada en el plazo de los 20 días otorgado, situación que no ha sido desvirtuada por la recurrente; por el contrario, la misma recurrente acepta el incumplimiento de la entrega alegando que la mercancía fue robada, haciendo referencia a la carpeta fiscal del caso; sin embargo, tal como lo ha señalado la sentencia de Casación N° 24025-2019, la que tiene carácter de cosa juzgada, la carpeta fiscal y demás documentación presentada, no acreditan el robo de la mercancía y tampoco exime de responsabilidad a la contribuyente. Por lo tanto, en aplicación del último párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduana aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, correspondía que, ante la falta de entrega de la mercancía decretada en comiso a la autoridad aduanera, se le imponga una nueva multa igual al valor FOB de la mercancía, ello está acorde al texto regulado en dicho artículo que señala que se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía. Por todas las consideraciones antes señaladas, la RTF N° 11236-A-2021 (materia de Litis) se ha emitido respetando los principios del procedimiento sancionador. En consecuencia, dado que la recurrente no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, la misma no se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444.”

Sobre la nulidad o revocación del Acto Administrativo Tributario - aplicación de las normas sobre precios de transferencia. - Mediante la [Casación N° 26524-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la nulidad o revocación del Acto Administrativo Tributario y aplicación de las normas sobre precios de transferencia; señalando lo siguiente:

“Problemática planteada: ¿El Tribunal Fiscal debió revocar o anular la resolución de determinación emitida por la administración tributaria?

Posición de la Sala Suprema: En el caso, tanto la administración tributaria como el Tribunal Fiscal han reconocido que las operaciones realizadas por la recurrente constituyen préstamos pasibles de generar intereses que califican como rentas de fuente peruana, lo que significa que en la práctica existían hechos pasibles de ser gravados con el impuesto a la renta. En dicho escenario, se encontraba pendiente de liquidar la cuantía de la obligación tributaria, mediante el procedimiento de determinación considerando los elementos del análisis de comparabilidad de las normas de precios de transferencia según lo regulado en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. De otro lado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 109 y el artículo 150 del Código Tributario, cuando la administración tributaria emita actos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior, se deberá declarar nula la resolución y reponer el trámite administrativo al estado de emitir un nuevo acto de determinación tributaria, previo cumplimiento del procedimiento legal establecido o acatando los dispositivos con rango legal o reglamentario vulnerados. Asimismo, resultaba necesario que el Tribunal Fiscal anule la resolución apelada y emita un pronunciamiento sobre el fondo o, de no encontrar elementos suficientes, reponga el procedimiento al estado en que se produjo el vicio. Así, en el presente caso, el fallo emitido por el Tribunal Fiscal de revocar la apelada y dejar sin efecto el valor, no es acorde con la normativa previamente citada, pues el Tribunal Fiscal debió declarar la nulidad de la resolución de determinación emitida por la administración tributaria, dado que al momento de su emisión no había

cumplido con un correcto análisis de comparabilidad para la transacción objeto de evaluación, de conformidad con el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del reglamento de la citada ley. Correspondía, pues, ordenar a la administración tributaria reponer el procedimiento respectivo y emitir una nueva resolución de determinación con arreglo a ley.”

Sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria. - Mediante la [Casación N° 39043-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria; señalando lo siguiente:

“Problemática planteada: ¿La notificación empleada por la administración tributaria se encuentra conforme al artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y surtió sus efectos?

Posición de la Sala Suprema: La prescripción consiste en la extinción de la deuda tributaria por el transcurso del tiempo. Asimismo, es requisito fundamental para que se configure la prescripción, la inactividad de las partes al interior de una relación jurídica durante el transcurso del tiempo establecido en la ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el plazo aplicable para exigir el pago es de cuatro (04) años y, de no mediar actos interruptorios o suspensivos, la acción de la administración para ejercer el cobro prescribirá por la inacción de ella misma. Asimismo, de conformidad con el inciso f) del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el plazo de prescripción de la facultad de cobro de la deuda se interrumpe por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva. En el caso concreto, la administración varió sin justificación y arbitrariamente la modalidad de notificación (de buzón electrónico a domicilio fiscal), con lo cual afectó el derecho a la defensa del contribuyente ante la existencia de una duda razonable respecto a la validez de la notificación de la Resolución Coactiva N° 0230076291039 al recurrente, en tanto ha quedado demostrado que dicho documento no fue notificado mediante el Sistema de Notificaciones SOL mediante

buzón electrónico. De otro lado, la administración tributaria no ha demostrado en la instancia administrativa ni judicial que la notificación física ha sido notificada de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104 del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario. En dicho escenario, no se ha configurado la causal de interrupción del plazo prescriptorio después del diecisiete de septiembre de dos mil quince, mediante la notificación de la Resolución Coactiva N° 0230074755606. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción realizada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, ha operado la prescripción de la facultad de cobro de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 0230170302113.”

Sobre la devolución del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITA).

Mediante la [Casación N° 37120-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la devolución del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITA); señalando lo siguiente:

“Problemática planteada: ¿La resolución de determinación emitida por impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce constituye un acto de interrupción de la facultad del contribuyente para solicitar la devolución del saldo del impuesto temporal a los activos netos no aplicado?”

Posición de la Sala Suprema: En la presente controversia, con la notificación de la resolución de determinación emitida por impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce, dicho acto no constituye un acto interruptorio de la facultad de la contribuyente para solicitar la devolución del saldo del impuesto temporal a los activos netos no aplicado, al no contener el reconocimiento de parte de la administración tributaria respecto al referido crédito.”

Sobre el crédito fiscal por donaciones.

Mediante la [Casación N° 34207-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al

crédito fiscal por donaciones; señalando lo siguiente:

“La Sala Superior, aplicando el principio de especificidad, concluye que la norma aplicable al presente caso son las disposiciones contenidas en la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales; por lo cual concluye que lo establecido en el artículo 14.4 de la referida norma, establece como único requisito para admitir la deducción del crédito fiscal de donaciones, que la compañía acredite la aceptación de la donación por parte de la Municipalidad de Sechura, condición que sí se acreditó en el presente caso. Sin embargo, llega a tal conclusión omitiendo completamente el análisis del artículo 12.2 de la Ley N° 30498, que contiene las disposiciones especiales sobre el tratamiento de las donaciones de bienes respecto del Impuesto a la Renta; y tampoco señala las razones por las cuales considera que no procede la aplicación del artículo 12 de la referida norma, a pesar de haber concluido que la Ley N° 30498, es la norma aplicable al caso en atención al principio de especificidad, por lo que resulta carente de sentido que resuelva aplicar el artículo 14 y no el artículo 12 de la misma norma.”

Sobre la actividad administrativa en la evaluación de las resoluciones de cumplimiento.

Mediante la [Casación N° 29379-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la actividad administrativa en la evaluación de las resoluciones de cumplimiento; señalando lo siguiente:

“La apelación de una resolución de cumplimiento en sede administrativa debe tener como finalidad que el Tribunal Fiscal verifique si la administración tributaria dio o no cumplimiento al mandato previamente dispuesto, conforme a lo establecido en el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En el caso en concreto, se advierte que la empresa recurrente cuestiona la validez de la determinación de los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre dos mil nueve, lo cual fue sometido a controversia administrativa en la primigenia Resolución del Tribunal Fiscal N° 04868-4-2018, que

actualmente está siendo cuestionada en otro proceso.”

determina aplicando la tasa de 30%.”

Sobre el Impuesto a la Renta de No Domiciliados – beneficiario efectivo.-

Mediante la [Casación N° 34212-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al Impuesto a la Renta de No Domiciliados – beneficiario efectivo; señalando lo siguiente:

“Conforme a los hechos y circunstancias analizados por la administración tributaria y la instancia judicial, es posible concluir que Arrendadora Móvil no contaba con una estructura organizacional con labores definidas, al carecer de personal y de inmuebles u otros activos para el desarrollo de la actividad económica de arrendamiento de equipos; tampoco contaba con gastos operativos que permitan evidenciar que en Chile se desarrollaban sus actividades empresariales. Asimismo, ha quedado acreditado que Arrendadora Móvil era una entidad que carecía de sustancia económica, capacidad operativa y financiera; por lo tanto, era una sociedad instrumental situada en Chile, cuya constitución en dicho país resultaba irrelevante en el contexto del circuito comercial que solía llevar a cabo América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada para proveerse de los equipos de telecomunicaciones de parte de proveedores extranjeros. Por consiguiente, Arrendadora Móvil no puede ser considerada beneficiaria efectiva de la renta pagada por la recurrente, en los términos del numeral 2 del artículo 12 del CDI Perú-Chile, por lo que no corresponde en el caso concreto la aplicación de la tasa límite del 15% respecto a la referida renta, dado que, en atención a lo establecido por el citado numeral 2, al no calificar Arrendadora Móvil como beneficiario efectivo, las citadas rentas también pueden estar sometidas a imposición en el Estado Contratante del que proceden (país de la fuente) y de acuerdo a su legislación interna. En ese sentido, correspondía que las rentas pagadas por la recurrente a Arrendadora Móvil sean sometidas al impuesto a la renta previsto en la legislación peruana, por lo que resulta de aplicación el inciso d) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en los ejercicios 2010 y 2011, según el cual, el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país por regalías se

Sobre el impuesto de alcabala.- Mediante la [Casación N° 34617-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al impuesto de alcabala; señalando lo siguiente:

“Problemática planteada: ¿Se encuentra afecto al impuesto de alcabala el contrato de compraventa celebrado respecto al predio ubicado en la avenida Cuba N° 148-154, de la Urbanización de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria del Fondo Fiscal Santa Beatriz, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, a favor de la recurrente?”

“Posición de la Sala Suprema: El impuesto de alcabala es un impuesto que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad. En el caso concreto, del análisis de lo señalado por la Sala Superior, se verifica que el colegiado superior se limitó a señalar que el contrato de compraventa surtió efectos o quedó perfeccionado desde su celebración; sin embargo, no analizó los efectos producidos por el contrato de resolución de mutuo disenso de compraventa del 6 de octubre de 2016, celebrado entre la empresa recurrente y la vendedora. Asimismo, si bien el impuesto de alcabala es de realización inmediata, la sentencia de vista no analizó que la Resolución de Determinación N° 279- 012-01044822 fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Lima el 14 de noviembre de 2016, con posterioridad a la resolución del contrato por mutuo disenso del 6 de octubre de 2016. Lo señalado evidencia que la sentencia de vista ha incurrido en una indebida motivación en su dimensión de falta de motivación interna de razonamiento y omisión de pronunciamiento sobre aspectos medulares de la controversia. Por lo tanto, la recurrida vulneró el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista a efectos de que la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema.”

Sobre arbitrios municipales.- Mediante la [Casación N° 38269-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

se pronuncia respecto a los a arbitrios municipales; señalando lo siguiente:

“Se precisa que, si bien el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 3471-2004- AA/TC fue dejado sin efecto por la sentencia del Expediente N° 04293-2012-PA/TC, esto es un aspecto totalmente independiente y no es argumento para que el Tribunal Fiscal deje de pronunciarse sobre el fondo de la controversia suscitada en sede administrativa, pues no estaba en debate si debía o no aplicar control difuso, sino que el tribunal administrativo debía limitarse únicamente a determinar si se cumplió con los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00053-2004- PI/TC y, con ello, a dilucidar si la Municipalidad Distrital de San Isidro cumplió con las exigencias necesarias para el cobro a la parte demandante de los arbitrios municipales.”

Sobre el acogimiento al régimen de drawback.- Mediante la [Casación N° 37112-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al acogimiento al régimen de drawback; señalando lo siguiente:

“Problemática planteada: ¿Procede la solicitud de restitución de derechos arancelarios presentada mediante el canal físico por la mesa de partes de la SUNAT y no conforme al procedimiento para la presentación de la solicitud regulado en la normativa aduanera, esto es, mediante el buzón electrónico de la SUNAT?

Posición de la Sala Suprema: El régimen aduanero del drawback permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción. Asimismo, de conformidad con el

artículo 8 del Decreto Supremo N° 104-95-EF - Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, la solicitud de restitución de derechos arancelarios se efectúa mediante transmisión electrónica, sistema denominado Drawback Web. Aunado a ello, el Procedimiento General de Restitución de Derechos Arancelarios (Drawback) - DESPA-PG.07 establece que las solicitudes deben ser transmitidas por el beneficiario por medio del Sistema de Despacho Aduanero del portal web de la SUNAT, utilizando la clave SOL para el registro de la solicitud y mediante formatos electrónicos. En el caso concreto, la recurrente no cumplió con el procedimiento previsto para la atención de la solicitud de restitución, en tanto dicha solicitud de acogimiento al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios se realizó vía presentación manual o documento físico, a través de la mesa de partes de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, mas no conforme lo disponía la normativa vigente (mediante el buzón electrónico de SUNAT Operaciones en Línea, con la Solicitud Electrónica de Restitución - Drawback Web). Por lo tanto, queda demostrado que la recurrente ha incumplido con una de las condiciones esenciales para acogerse a dicho beneficio.”

Sobre el aporte por regulación. - Mediante la [Casación N° 26864 -2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación; señalando lo siguiente:

“En el caso en concreto, la base imponible del aporte por regulación se establecerá solamente por conceptos facturados por la empresa concesionaria Luz del Sur S.A.A. que se encuentren dentro del ámbito de regulación, fiscalización y supervisión por parte de Osinergmin, los cuales no incluyen los conceptos reembolsables.”

Sobre aporte por regulación – sector minero.- Mediante la [Casación N° 37208-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación; señalando lo siguiente:

“Se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no dar contenido al carácter de “habitualidad” en la explotación y/o beneficio directo de minerales, a la que se

refiere el artículo 91 de la Ley General de Minería, dejando incontestados los agravios vinculados a la calificación de la recurrente como sujeto pasivo del aporte por regulación.”

Sobre el aporte por regulación.- Mediante la [Casación N° 30600-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación; señalando lo siguiente:

“Uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo es el de presunción de veracidad. En consideración a este principio, debemos señalar que la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., al solicitar su inscripción en el Registro del Aporte por Regulación, reservado únicamente para la mediana y gran minería, ha afirmado ser titular de mediana y gran minería. La administración, en virtud del principio de presunción de veracidad, está en el deber de dar por cierta esta afirmación, salvo que se derrote o desvirtúe esta presunción. Cuando el Tribunal Fiscal tenga el deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se susciten en el expediente, ello no implica que pueda dejar de lado el derecho de defensa o la necesidad de que las partes se pronuncien previamente sobre las cuestiones suscitadas en el procedimiento administrativo, todo lo cual forma parte del debido proceso.”

Sobre la incautación de vehículo considerado mercancía.- Mediante la [Casación N° 38665-2023 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la incautación de vehículo considerado mercancía; señalando lo siguiente:

“Cuando un vehículo es susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y es objeto de regímenes aduaneros, entonces

será considerado mercancía; por lo que, cumpliendo con los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, es pasible de la infracción prevista en el inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas.”

Sobre la aplicación del tercer método de valoración aduanera.- Mediante la [Casación N° 8879-2019 Lima](#), publicada el 16 de julio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la aplicación del tercer método de valoración aduanera; señalando lo siguiente:

“Según lo dispuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la autoridad aduanera debe motivar las razones que la condujeron a aplicar un determinado método, así como los criterios y parámetros objetivos tomados en cuenta para su aplicación; y en el caso de la aplicación del tercer método de valoración, en mérito a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF - Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, debe verificar si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, el requisito referido a que la diferencia de cantidad no haya tenido influencia en la fijación del precio de la mercancía.”